

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Despachos telegráficos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las cuatro de la tarde del día de hoy, me dice lo siguiente:

«Ayer á la una de la tarde no ocurría novedad en el campamento de Guad-el-Jelú, y la marina continuaba activando el desembarco de los efectos de guerra.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los leales habitantes de la misma.

Cáceres 27 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las tres y media de esta tarde, me dice lo que sigue:

«Campamento de Guad-el-Jelú 28 de Enero á las doce de la mañana.—No ocurre novedad. Sigue el desembarco del tren de sitio: los moros están decididos á defender á Tetuan, esto exige que se lleve todo lo necesario para el sitio de la Plaza con el fin de asegurar la toma de ella, y aun arrasarla si lo hiciese preciso su resistencia.»

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 29 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 48.

Secretaría.—Negociado general.

Fijado definitivamente el día 4 de Febrero próximo para la inauguración de las importantes obras del

monumental puente de la villa de Alcántara, que tan recomendadas ventajas tiene que proporcionar á este país, he creído oportuno anunciarlo por medio de este Periódico oficial para su mayor publicidad.

Cáceres 28 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CONTINUA la publicación del convenio postal celebrado con Francia y las disposiciones dictadas para su ejecución.

Artículo 3.º La Administración de Correos de España y la de Francia arreglarán de comun acuerdo, y en interés bien entendido de ambos países, la manera de verificar el transporte, así como las horas de partida y llegada de los paquetes que se cambien por la vía de tierra entre las oficinas de cambio españolas y las francesas.

Art. 4.º Las correspondencias de todas clases que se cambien por la vía de tierra entre la Administración de Correos de España y la de Francia, se dirigirán con arreglo al cuadro A, unido al presente reglamento.

Art. 5.º El envío de los paquetes pro-

cedentes ó con destino á las Administraciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Santander, Torrevieja, Valencia y Vigo, se arreglará á los días y horas de partida de los buques encargados del transporte de aquellos.

En dichos paquetes solo se comprenderán las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros é impresos, que los remitentes quieran expresamente dirigir por la vía de mar.

Art. 6.º A fin de dar á los habitantes de los puertos de ambos países, la mayor facilidad para el envío de sus correspondencias por los buques que naveguen entre los puertos de Francia y Argelia por una parte, y los de España por otra, podrá colocarse, mediante el consentimiento previo de los dos oficios, á bordo de cada uno de dichos buques, una caja móvil con llave para recibir las cartas que el público quiera depositar.

A la llegada de cada buque se llevará la caja al Administrador de Correos, que la abrirá, y recogiendo las cartas que contenga, devolverá seguidamente la caja al agente que la haya conducido.

Art. 7.º Las reglas fijadas por el artículo 2.º del convenio de 5 de Agosto de 1859, para el pago de los gastos de transporte de las cartas comprendidas en los paquetes que se cambien entre la Administración de Correos de España y la de Francia, por la vía de mar, serán aplicables al pago de los gastos de transporte de las cartas que se extraigan de las cajas móviles designadas en el artículo precedente.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones del art. 10 del convenio de 5 de Agosto de 1859, el porte de las cartas que se cambien entre las Administraciones españolas y las francesas designadas en el cuadro B, unido á este reglamento, se reducirá á 6 cuartos por 4 adarmes, ó 20 céntimos por 7 y medio gramos, en caso de franqueo; y á 9 cuartos por 4 adarmes, ó 30 céntimos por 7 y medio gramos, en el de no franqueo.

Art. 9.º Los portes que la Administración de Correos de Francia debe pagar á la de España, por las correspondencias que esta última haga transportar en pliego cerrado sobre el territorio español, se arreglarán en virtud de las disposiciones combinadas del art. 19 del tratado postal celebrado entre la Francia y la España el 5 de Agosto de 1859, y el art. 17 del convenio postal concluido entre España é Inglaterra el 21 de Mayo de 1858, á razón de 18 frs. 57 cént. por kilogramo de cartas, peso neto, y á la de 4 fr. 16 céntimos por kilogramo de impresos, también peso neto.

Art. 10. Los portes que la Administración de Correos de España debe pagar á la de Francia, por las correspondencias que esta última haga transportar por el territorio francés en pliegos cerrados, se arreglarán en virtud de las disposiciones combinadas del art. 19 del tratado celebrado entre Francia y España en 5 de Agosto de 1859, y los convenios postales concluidos entre la Francia y otros Estados, conforme al cuadro unido á continuación:

DESIGNACION de las vías por las cuales pueden encaminarse los paquetes.	DISTANCIA en la línea recta entre el punto de entrada en Francia y el de salida de Francia. Kilómetros.	ESTIPULACIONES aplicables á los paquetes que pasen por las Administraciones designadas en la primera columna.	PORTE de tránsito que debe pagar la Administración de Correos de España á la de Francia por cada kilogramo			
			De cartas.		De impresos.	
			Frs.	Cénts.	Frs.	Cénts.
Bayonne Calais	890	Art. 24 del tratado de 24 de Setiembre de 1856 entre la Francia y la Gran Bretaña	35	27 5/10	4	10 24/100
Perpignan..... Calais	945		35	27 5/10	4	10 24/100
Bayonne..... Quiévrain.....	883	Art. 16 del tratado de 3 de Diciembre de 1857 entre la Francia y la Bélgica.....	44	15	2	20 75/100
Perpignan..... Quiévrain.....	882		44	10	2	20 50/100
Bayonne..... Erguelines.....	887	Art. 19 del tratado de 5 de Agosto de 1859.....	44	35	2	21 75/100
Perpignan..... Erguelines.....	876		43	80	2	19
Bayonne..... Forbach	923	Idem.	92	30	2	30 75/100
Perpignan..... Forbach	840		81	»	2	2 50/100
Bayonne..... Strasbourg.....	926		92	60	2	31 50/100
Perpignan..... Strasbourg.....	774		77	40	4	93 50/100
Bayonne..... Saint Louis.....	870		87	»	2	17 50/100
Perpignan..... Saint Louis.....	673		67	30	4	68 25/100
Bayonne..... Bellegarde.....	679		67	90	4	69 75/100
Perpignan..... Bellegarde.....	480		48	»	4	20
Bayonne..... Culoz.....	652		65	20	4	63
Perpignan..... Culoz.....	441		44	10	4	10 25/100
Bayonne..... Antibes.....	711		71	10	4	77 75/100
Perpignan..... Antibes.....	380		38	»	»	95

Art. 11. A partir de 1.º de Febrero de 1860, la Administración de Correos francesa hará transportar al través de la Francia, por cuenta de la Administración de Correos española, los paquetes cerrados de España para Inglaterra; así como los paquetes cerrados que se cambien entre España y Filipinas por la vía de Francia, mediante el abono por la Administración de Correos española a la francesa, de los derechos de tránsito franceses determinados por los artículos 19 y 20 del convenio de 5 de Agosto de 1859, y el artículo 10 precedente.

En cuanto á los pliegos cerrados expedidos de Inglaterra para España y los cambiados entre España y Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña, continuarán trasportándose al través de Francia conforme á los convenios celebrados entre Francia, Inglaterra, Bélgica, Prusia, Austria, Suiza y Cerdeña, hasta que la Administración de Correos española haya notificado á la francesa, la intención de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito franceses, aplicables ya á la totalidad, ya á parte de dichos pliegos.

Art. 12. La correspondencia de toda clase precedente ó con destino á Gibraltar, continuará provisionalmente asimilándose á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre las Administraciones de Correos francesas y las españolas.

Art. 13. Las cartas expedidas, ya de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia, Argelia, y países á los cuales Francia sirve de intermediaria; ya de Francia y Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de África, y países á los cuales España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, valiéndose de los timbres-correos que se usen en el país del origen de las cartas.

Art. 14. Cuando los timbres-correos colocados sobre una carta con destino á uno de los dos países, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los timbres.

Siempre que el porte complementario que haya de pagar el que reciba una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de décima de franco, ó de dos cuartos de vellón, podrá percibir la Administración de Correos francesa una décima entera por la fracción de décima, y la Administración de Correos española dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos.

(Se continuará.)

Sección de Fomento. = Instrucción pública.

Por la Dirección general de Instrucción pública se dice á esta Sección, con fecha 16 de Diciembre último, lo que sigue:

Accediendo esta Dirección á lo propuesto por la comisión nombrada por S. M. para la publicación de los monumentos arquitectónicos de España, ha dispuesto autorizar á V. para admitir suscripciones á dicha obra en esa provincia, bajo las bases establecidas en el prospecto y con arreglo á las instrucciones que reciba de la citada Comisión.

Lo que se hace público con el prospecto, que á continuación se inserta, para que los que quieran suscribirse á la obra de que se trata, se dirijan á esta oficina. Cáceres 20 de Enero de 1860.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Ayala y Estevané.

MONUMENTOS

ARQUITECTÓNICOS DE ESPAÑA, PUBLICADOS Á EXPENSAS DEL ESTADO.

La Comisión nombrada por Real orden

de 3 de Julio de 1856 para llevar á cabo el pensamiento propuesto por la Escuela superior de Arquitectura, de perpetuar en una publicación gráfica y descriptiva, digna de la protección del Gobierno, las venerandas reliquias del arte monumental en España; cumpliendo el honroso deber que aceptó, deseosa de corresponder al plausible celo con que la soberana resolución mencionada atiende á impulsar la historia del arte y la arqueología, y competentemente autorizada por Real orden de 19 de Octubre último,—dirige su voz hoy que se dispone á dar á luz los trabajos en estos años difícilmente realizados, á todos los que miran con ilustrado interés los monumentos de las pasadas edades, para exponerles el pensamiento y el plan que intenta ir desarrollando en sus tareas sobre la descada y sin duda alguna interesante historia de la arquitectura española.

Persuadida la Comisión de que este precioso ramo del saber, que tanta luz está llamado á difundir sobre la historia religiosa, civil y militar de nuestra monarquía, no puede cultivarse sin una completa abstracción de todo sistema predeterminedo, principia bajo el título de Monumentos arquitectónicos de España, una obra analítica que abrazará los de todas las edades, todos los estilos y todas las comarcas de la península, entrando en el campo de las investigaciones con la buena fé y hasta con el ingenuo candor propio de quien hace un estudio experimental y quiere proceder de lo conocido á lo desconocido, dejando para el término de sus tareas la deducción razonada de las teorías y de sus fórmulas.

Esta franca manifestación de su conciencia desimpresionada, ofrece á la Comisión la ventaja de poder ir formando, modificando y depurando sus convicciones conforme á los datos que le vaya suministrando el individual estudio de los monumentos, y es para el público, que va á estudiar juntamente con ella y que podrá comprobar la exactitud de sus deducciones, una garantía de que no ha de llegar el deplorable caso de violar á sabiendas el carácter genuino de los monumentos, ni de forzar su significación filosófica, para que correspondan á determinados principios.

Si esta ingenuidad científica es recomendable en los estudios puramente históricos (á pesar de la confirmación que el plan divino de la Escuela ortodoxa parece recibir de las verdades reveladas en las Sagradas Escrituras), en los estudios sobre el desarrollo y vicisitudes del arte es, no solo recomendable, sino de necesidad absoluta. Por respetable que sea el conocido axioma de que en las formas artísticas se hallan reveladas las aspiraciones y creencias religiosas, políticas y morales de las naciones y con ellas las de cada comarca y localidad, ¿qué sistema podrá prefijar las diversas modificaciones y combinaciones de las formas en la sucesión de los tiempos, ni predecir todas las necesidades que ha de satisfacer la arquitectura? Reconocidos los desengaños que cada día nos ofrecen las mas bien fundadas teorías a priori, parece poca toda circunspección en esta materia; y aunque fuera dado á esta Comisión aventurar una síntesis mas ó menos deslumbradora sobre la historia del arte en España, renunciaría á esa vanagloria por el resultado mas positivo de una deducción final, legítima consecuencia del estudio analítico y verdaderamente trascendental de los monumentos.

Dar, pues, á conocer los principales de estos monumentos con toda la fidelidad apetecible, ofreciéndolos al público en su planta, alzado, secciones, vistas generales y detalles, é indicando lo que es en ellos de construcción primitiva y lo que aparece como fruto de modificaciones ó restauraciones posteriores; publicar asimismo los mas interesantes objetos artísticos inherentes á los edificios en los géneros de pintura mural, vidrieras, mosaicos, retablos, altares, sillerías de coro, relicarios,

atrillos, vasos sagrados etc.; derramar sobre todas estas páginas del arte la luz de la historia, de la tradición, de los documentos inéditos [que yacen ignorados en los archivos y aun la que puede sacar la sana crítica de las mismas leyendas y fábulas; ordenar despues estas diferentes monografías, clasificándolas con arreglo á las divisiones de arte, de época, de territorio, de objeto y de estilo; deducir de esta clasificación el desarrollo y vicisitudes de la arquitectura española desde los tiempos heróicos hasta los modernos, poniendo de manifiesto las causas de sus varias transformaciones; señalar los misterios y vínculos que unen entre sí las principales épocas artísticas, y el curioso y no bien estudiado sincronismo de prácticas y estilos diferentes... he aquí los áridos fines á que esta Comisión aspira.

La necesidad y conveniencia de atender desde luego, y conforme á esta pauta general, á que sean conocidos los monumentos mas característicos de las varias civilizaciones que han florecido en nuestro suelo, la obligan á renunciar por ahora á toda clasificación excesivamente metódica, la cual seria por otra parte en extremo arriesgada, pues que solo podria establecerse al final de la obra, cuando le sirviera de no dudoso fundamento el examen comparativo de todos los monumentos de España. Obedeciendo esta inevitable ley de toda publicación análoga, dará á luz la Comisión y describirá hoy un edificio romano ó árabe; mañana uno bizantino, románico, ojival ó plateresco; otro dia quizás uno celta ó fenicio, hasta agotar el tesoro arquitectónico de mas precio en cada provincia.

Pero esta confusa promiscuidad se resolverá en su dia en una rigurosa ordenación cronológica, porque la monografía de cada monumento indicará la época y la sección en que habrá de colocarse, hermanándose entences este racional sistema con el orden de provincias. Y no será obstáculo que la actual division territorial difiera de las antiguas circunscripciones de la primitiva península Ibérica, ó de la España que invadió el belicoso celta y que colonizaron el religioso egipcio, el codicioso fenicio, el culto griego de las costas de Asia y el cartaginés astuto: ni obstará tampoco que no confronten ni correspondan exactamente con las provincias de la España romana ó de la visigoda los califatos y reinos de la España sarracena y de la cristiana, independiente ó reconquistada. Los países donde han regido unas mismas leyes y unos mismos usos, y en los cuales probablemente se ha practicado una misma arquitectura, salvo los casos en que han coexistido dos ó mas nacionalidades y civilizaciones diferentes por razon de conquista ó avenencia; estos países, aunque aparezcan fraccionados ó incompletos en la division subsidiaria de la obra por provincias, segun su delimitación moderna, recobrarán su legítima integridad en el cuadro general de la historia de la arquitectura en España, que para que sirva de resumen se ha de poner al final de la obra, deduciendo las teorías y formulando la síntesis de todos los monumentos.

Cada provincia actual formará por tanto, despues de ordenada, como una obra separada y metódica, en la cual podrá examinarse á simple vista el desarrollo sucesivo de los diversos estilos arquitectónicos: llevará al fin por vía de resumen ó conclusion, su cuadro particular sobre la historia del arte en sus varias secciones de: Época heróica ó primitiva; edad antigua, edad media y edad moderna; subordinadas al sencillo plan siguiente:

Considerando la Comisión que, si bien el objeto útil del edificio es la causa inmediata de la diversidad de las formas arquitectónicas, hay otra causa mas general y trascendental que determina la diversidad de su carácter genérico, cual es la fé religiosa, primer influjo que se refleja en la vida pública y privada de los pueblos y que pone sello indeleble á su civilización; ha creído poder establecer

tres grandes divisiones respecto de la civilización de que son producto todos los monumentos de la arquitectura española, á las cuales responden las denominaciones de: Arte Pagano, Arte Cristiano y Arte Mahometano. Tal es la clasificación primera y fundamental de su obra. Dentro de la division por artes ó civilizaciones, se desarrolla toda la amena variedad de los estilos, que constituyen subdivisiones secundarias, como por ejemplo en el Arte Cristiano, el estilo latino, el bizantino, el mozárabe, el románico, el mudéjar, el ojival etc., juntamente con la de los usos ó aplicaciones, ya religiosas, ya civiles, ya militares de los monumentos. Parte de aquí una fácil y metódica clasificación que permitirá á los lectores ir dando desde luego á la obra un orden provisional, con solo reunir los monumentos de una misma localidad y de arte, estilo y uso idénticos, porque todas estas circunstancias van expresadas en la parte superior de cada lámina.

Bien hubiera podido hacerse otra division por épocas, comprendiendo en la primera los monumentos de los tiempos primitivos; en la segunda los de la edad antigua desde las guerras púnicas hasta la ruina del imperio romano; en la tercera los de la edad media que termina en el siglo XV con la definitiva constitución de las actuales nacionalidades, y en la cuarta los de la edad moderna hasta la completa generalización del gusto grecoromano en la península. Pero este método ofrecía graves inconvenientes. En primer lugar, aun no le es dado á la Comisión formar un verdadero convencimiento acerca de la existencia de vestigios del arte, anteriores á las guerras púnicas, por lo cual, dado caso que no se descubriera ninguno, la sección de la época primera quedaria en blanco, acusando á la Comisión de haber abrigado pretensiones no justificadas por el estudio analítico de nuestras antigüedades. Pero prescindiendo de la gran desigualdad que iba á resultar en la repartición de la materia de la obra, una vez subdividido el período pagano en dos épocas, la Heróica y la Clásica, todavia se tropezaba con otros obstáculos mayores, cuales eran, el de mezclar en los cinco siglos últimos del imperio romano de Occidente con los monumentos paganos las reliquias de primitivos edificios cristianos (que la Comisión se li-songea de poder publicar), y el de tener que incluir en la tercera época, en que figura el cuadro rico, variado, magnífico y complejo de la edad media, monumentos de dos artes y dos civilizaciones como la cristiana y la islámica, que paralelamente se desarrollaron y que son sin embargo, no solo distintos, sino diametralmente opuestos en su significado y en sus caracteres.

Era por lo tanto preferible el método que se ha adoptado de tres grandes divisiones ajustadas á las tres civilizaciones Pagana, Cristiana y Musulmana, que han concurrido á crear el arte monumental español. Este mismo plan se seguirá al escribir el Resumen general, que ha de abarcar toda la historia del arte en la península; pero al trazar la del Pagano, se guardará la circunscripción de la España romana en sus provincias Tarraconense, Bética y Lusitana; y al emprender la de la arquitectura cristiana y la mahometana, se observará desde el siglo VIII la division por califatos y reinos.

Encargados de la parte artística de la publicación dignos profesores, muchos de ellos formados en la Escuela superior de Arquitectura; auxiliados estos con las expediciones que hacen á las provincias los alumnos de la misma, con el ventajoso arte de la fotografía, y con todos los medios necesarios para llevar á cabo con actividad, exactitud y madurez su cometido; confiados el grabado de los monumentos en negro, en bistro y de colores y la cromolitografía á profesores tambien especiales, y la estampación de las láminas al establecimiento calcográfico del Estado, reor-

Real orden fecha 5 de Diciembre de 1859 disponiendo que los nombramientos de Contadores de Hipotecas corresponde a las Salas de Gobierno de las Audiencias.

Núm. 7.—Real orden de 20 de Diciembre último que previene se dé cuenta a la Administracion principal de Hacienda pública, de los asientos y arrendamientos que se verifiquen para que pueda exigirse el pago de la contribucion industrial.

Núm. 8.—Circular previniendo a los Ayuntamientos la formacion y remesa para el último dia del presente mes, de un estado comprensivo de ciertos datos estadísticos con arreglo al modelo que se inserta a continuacion.

Otra mandando ingresar en la Depositaria de este Gobierno el importe de las dotaciones señaladas a los guardas mayores de partido.

Núm. 9.—Real orden fecha 31 de Diciembre de 1859 disponiendo que ningun Abogado puede ejercer su profesion fuera del partido donde se halle avecinado y tenga su estudio abierto. Suplemento al núm. 9.—Otra anunciando

do la subasta de la conduccion del correo de esta Capital á Trujillo bajo el tipo de 20.000 rs.

Núm. 10.—Real orden publicando el convenio postal celebrado con Francia y las disposiciones dictadas para su ejecucion.

Núm. 12.—Real orden disponiendo que los mancebos de veterinaria puedan practicar por mandato y bajo la direccion y responsabilidad de los maestros los actos de cirugia menor.

Otra disponiendo que los subbelegados de veterinaria sean preferidos en igualdad de circunstancias, para ejercer el cargo de inspectores de carnes.

Circular dando las gracias á las señoras de los pueblos que se citarán, por los donativos de hilas y vendajes para el ejército de Africa.

Otra dando conocimiento á los Ayuntamientos de haber empezado á expedir apremios para que se remitan los repartimientos de la contribucion territorial correspondientes al presente año.

De forma que importando el cargo 799 rs. 22 céntimos, y la data 428 reales 13 cént., segun queda expresado, resulta una existencia de 371 rs. y 9 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Robledillo de Gata 9 de Enero de 1860.—El Depositario, Tiburcio Sanchez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Sanchez Egido Rangel.—Visto Bueno.—El Alcalde, Andrés Calbarro.

Distrito municipal del Casar de Palomero. Mes de Diciembre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Rows: Existencia del mes anterior (448 23), Recaudado por arbitrios (2602), Total cargo (3050 23).

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Rows: Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina (75, 498, 273), Artículo 2.º Policia rural (552, 40, 592), Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes (1041, 26, 1067), Artículo 11. Imprevistos (110, 410, 410), Resultados de presupuestos anteriores (740, 740, 740), Total data (4668, 4114, 2782).

Table with columns: RESUMEN. Rows: Importa el cargo (3050), Idem la data (2782), Existencia para el mes siguiente (268).

De forma que importando el cargo 3050 rs. y la data 2782 reales, segun queda expresado, resulta una existencia de 268 rs., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casar de Palomero 10 de Enero de 1860.—El Depositario, Marcos Mohedano.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Romualdo Martin Santibañez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Domingo Martin Martin.

Distrito municipal de Torre de Don Miguel. Mes de Diciembre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Rows: Existencia que resultó en fin del mes anterior (3948 61), Productos de propios y arbitrios deducidas las contribuciones y el 20 por 100 (7124 1), Por recargo sobre contribuciones (3316 67), Total cargo (44389 29).

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Rows: Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina (1373 75, 985 54, 2359 29), Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes (4563, 1626 25, 3191 25), Artículo 5.º Beneficencia (2125 50, 2125 50), Artículo 7.º Correccion pública (2730, 2730), Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados (779 8, 779 8), Artículo 11. Imprevistos (4969 4), Total data (13154 16).

Table with columns: RESUMEN. Rows: Importa el cargo (44389 29), Idem la data (13154 16), Existencia para el mes siguiente (1235 13).

De forma que importando el cargo 44.389 rs. y 29 céntimos, y la data 13.154 reales y 16 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 1.235 rs. y 13 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torre de Don Miguel 14 de Enero de 1860.—El Depositario, Perfecto Simon de Cáceres.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Dominguez.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Martin Fabian.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Distrito municipal del Cerezo. Mes de Diciembre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Rows: Existencia que resultó en fin del mes anterior (869 41), Total cargo (869 41).

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Rows: Artículo 1.º Sueldo de los empleados del Ayuntamiento (410, 76 91, 486 91), Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo del maestro (170, 170), Para gastos de la escuela (42 50, 42 50), Para alquiler de casa (170, 170), Total data (750 50, 119 41, 869 41).

Table with columns: RESUMEN. Rows: Importa el cargo (869 41), Idem la data (869 41).

Existencia para el siguiente mes. De forma que importando el cargo 869 rs. 41 cént. y la data igual cantidad segun queda demostrado, no resulta haber existencia alguna para el mes siguiente. Cerezo 11 de Enero de 1860.—El Depositario, Alonso Iglesia.—El Jefe de Seccion de Contabilidad, Estéban Camino.—Visto Bueno.—El Alcalde, Faustino Anaya.

Distrito municipal de Robledillo de Gata. Mes de Diciembre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, Rs. vn. Rows: Existencia que resultó en fin del mes anterior (174 38), Recaudado por censos (694 84), Total cargo (799 22).

Table with columns: DATA, Personal, Material, Total. Rows: Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina (95 66, 116 12, 211 78), Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes (40, 40), Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados... Pagado por el censo de Martiago (6 35, 170, 6 35), Total data (142, 116 12, 428 13).

Table with columns: RESUMEN. Rows: Importa el cargo (799 22), Idem la data (428 13), Existencia para el mes siguiente (371 9).